

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES Manizales, Caldas, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA: 193  
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

### OBJETO DE LA DECISIÓN E INTERVINIENTES

Se pronunciará el fallo que en derecho corresponda a la acción de tutela instaurada por JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A De igual manera se dispuso la vinculación de TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

### ANTECEDENTES

#### HECHOS

- 1- Nací el 19 de septiembre de 2019 y cumplí 62 años de edad el día 19 de septiembre de 2019.
- 2- Estoy afiliado a la AFP PORVENIR Pensiones y cesantías y presento al 19 de septiembre de 2019 un total de 1950 semanas cotizadas.
- 3- Presente demanda de ineficacia y nulidad de traslado que realice del RPMPD al RAIS la cual correspondió al juzgado 2 laboral del circuito con radicado 2019-002.
- 4- Dado que la demanda de ineficacia o nulidad de traslado es un trámite que al día de cumplimiento de la edad mínima no se había resuelto, (ni a la fecha se ha resuelto), solicite a la empresa TECNIGRES SA hoy C.J. TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A, el día 30/08/2019, se me suspendieran los aportes al riesgo de pensión, por cuanto ya cumplía el 19 de septiembre de 2019, la edad y el tiempo mínimo exigido para lograr mi pensión, exonerando a la empresa de cualquier responsabilidad al respecto.
- 5- Esta solicitud la realice acogéndome a lo expresado en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la ley 797 de 2003 y en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia , la más

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

reciente de la Sala Laboral como lo es la SL 2556 de 8 de julio de 2020 radicado 69645.

6- Esta sentencia explica que la empresa puede suspender los aportes a pensión siempre y cuando el trabajador lo solicite y es así como CJ TEJARES DE TERACOTA DE COLOMBIA SA, suspendió los aportes a pensión a partir de 1 de octubre de 2019.

7- La empresa suspendió mis aportes a pensión a solicitud del afiliado por cuanto

ya cumplía con los requisitos establecidos y no pidió consentimiento para ello al

fondo de pensiones por cuanto este requisito no está contemplado en la ley.

8- Es de anotar que en el RPMPD su administrador COLPENSIONES respeta estos

retiros unilaterales del empleador por cuanto están habilitados por la norma y la jurisprudencia para realizar estos trámites con la única salvedad que sea solicitado por el trabajador.

9- La empresa cumplió lo solicitado con base en la norma y la jurisprudencia enunciada.

10- La empresa CJ TEJARES DE TERACOTA DE COLOMBIA se encuentra en trámites de reestructuración y para tal fin solicito a PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, PAZ Y SALVO con este fondo de Pensiones por parte de la empresa.

11- PORVENIR PENSIONES y CESANTIAS se niega a emitir el certificado de PAZ Y SALVO hasta tanto pague la deuda en pensión que según el fondo presento desde 1 de octubre de 2019.

12- La empresa me informa que va a proceder al pago de la deuda exigida por PORVENIR, por cuanto necesitan el PAZ Y SALVO en cuestión, a pesar de que con este actuar se vulnerarían mis derechos y más considerando que soy en últimas el más perjudicado y la parte más débil, por cuanto al dar la empresa por válida esta deuda , pierdo el retroactivo que puedo devengar de mi pensión de vejez por un trabajo de casi 40 años continuos de esfuerzo y sacrificio, 30 de los cuales he laborado en la empresa C.J. TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A.

## PRETENSIONES

*"PRIMERO. Conceder la tutela a mi favor, y proteger el derecho fundamental de petición, y al debido proceso.*

*SECUNDA. SOLICITO se vincule a la empresa CJ TEJARES DE TERACOTA DE COLOMBIA SA para que en su momento de fe de los hechos presentados y no le sean sus derechos vulnerados.*

*TERCERA Se ordene en término perentorio a la AFP PORVENIR SA, que sea válidamente registrada en la historia laboral de JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ la suspensión de aportes a pensión por cuanto ya cumplí con los*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

*requisitos de densidad de semanas y edad, y es válido que la empresa CJ TEJARES DE TERACOTA DE COLOMBIA SA, haya suspendido los aportes a pensión desde 1 de octubre de 2019.*

*CUARTA: Que sea anulada la cuenta de cobro por valor de \$3.430.432.00 que la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTISA cobra a la empresa CJ TEJARES DE TERRACOTA DE COLOMBIA SA por cuenta del afiliado JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ."*

## CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA Y LA VINCULADA

La SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A manifestó que el empleador ha incumplido con el reporte de marcación de retiro en la planilla de aportes del sistema de seguridad social. Que una vez verificada la información contenida en su historia laboral han evidenciado que la misma refleja íntegramente todos los aportes declarados por sus empleadores, sin que hasta la fecha se hubiese marcado la novedad de retiro ante el sistema de autoliquidación de aportes realizado por sus empleadores como únicos responsables ante el Sistema General de Pensiones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1406 de 1999 el cual en su artículo 39.

A renglón seguido indica que no es procedente para esa Sociedad Administradora suspender acciones de cobro en contra de sus empleadores, ya que el proceso se desarrolla en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 22 de la ley 100 de 1993, Artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 y la Resolución 2082 de 2016 emitida por la UGPP, teniendo en cuenta que a la fecha su ex empleador no ha efectuado la novedad de retiro de su vínculo laboral.

Arguye la entidad demandada que a la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual se encuentra vinculado el accionante, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones como Porvenir S.A, sistema dentro del cual no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional. En este sentido señala el artículo 64 de la ley 100 de 1993 que se tendrá derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado tenga un capital, que permita pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de la ley ajustado por el índice de precios al consumidor.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

Finalmente indica que el accionante no cuenta con unos recursos que permitan sufragar el pago de una mesada pensional de por el menos el 100% del salario mínimo, pues el capital que tiene en la cuenta individual de ahorro pensional, cuyo capital se torna insuficiente para acceder a la pensión de vejez en este momento.

TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A., JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a pesar de estar debidamente notificadas, guardaron silencio.

#### GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

#### PROCEDENCIA:

La acción de tutela es un medio de defensa judicial de los derechos constitucionales fundamentales, establecido por el artículo 86 de la Carta Superior, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares, que ostenta una naturaleza eminentemente subsidiaria y residual, por lo que solamente procede cuando no existe otro mecanismo de protección judicial, o por evitar un perjuicio irremediable.

#### LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES:

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de sus derechos constitucionales fundamentales. Por su parte la accionada está habilitada en la causa como la supuesta vulneradora de los derechos implorados.

#### COMPETENCIA:

Los presupuestos capacidad para ser parte, competencia, petición en forma y capacidad procesal aparecen totalmente satisfechos, y como no se observa causal alguna de invalidación de todo o parte de lo actuado, el fallo que ha de producirse es de fondo. La parte accionante y accionada tienen capacidad para ser partes (artículos 1º, 5º, 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991); son personas y por tanto sujetos de derechos y obligaciones, este sentenciador es competente para resolver la solicitud en primera instancia por mandato del artículo 37 ibídem en concordancia con el tercer inciso del numeral 1 del artículo 1º del Decreto 1382

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

de 2000; y la petición satisfizo las exigencias de los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## CONSIDERACIONES

Sobre este tema que tendrá aplicación en nuestro caso concreto la Sentencia T-304-2009, concretó lo siguiente:

*"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales...Este mecanismo privilegiado de protección, es sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

De lo afirmado se desprende entonces, que por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

La Tutela no procede cuando existe otro medio de defensa judicial así lo exteriorizó la Sentencia T-156/10.

*"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.*

*La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

Respecto de la subsidiariedad de la acción de tutela la Corte Constitucional ha sentado su posición en diferentes fallos, entre ellos la sentencia T – 097 de 2014:

*Conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*El carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*3.3. No obstante lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos excepciones al principio de subsidiariedad de la acción de tutela: (i) la primera está consignada en el propio artículo 86 Constitucional al indicar que aún cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. (ii) La segunda, prevista en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, señala que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección inmediata y plena de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.*

En la Sentencia T-268/13 expone el principio de subsidiariedad de la acción de tutela-Reiteración de jurisprudencia.

*"En el evento en que para el caso concreto existan otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, la acción de tutela será procedente solo si estos ya se encuentran agotados. Sin embargo, de manera excepcional, la acción de tutela será procedente: (i) si los recursos existentes no son idóneos; (ii) cuando estos no existen; o (iii) si quiere evitar un perjuicio irremediable".*  
*Es importante tener en cuenta que esta Corporación ha establecido una interpretación pacífica y reiterada con respecto al principio de subsidiariedad cuando se trata de acciones de tutela que buscan el reconocimiento y pago de acreencias pensionales. En este sentido, la Corte ha señalado que, con fundamento en el principio de subsidiariedad, el recurso de amparo no procede frente a reclamaciones de tipo laboral o pensional, pues el escenario idóneo para conocer de dichos asuntos es la jurisdicción ordinaria laboral, mediante el ejercicio del medio judicial respectivo.[55]*

La H. Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trata de la protección de derechos de contenido prestacional, como son las acreencias pensionales, bien sea como mecanismo

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o como medio principal cuando las vías de defensa judicial ordinarias no resultan idóneas ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales trasgredidos.

*"15. Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*

No obstante, lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en:

*"a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional.*

*b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital.*

*c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*

*d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados."*

#### CASO EN CONCRETO

De las manifestaciones hechas por los intervinientes en este trámite y de las pruebas que fueron arrimadas al expediente digital se desprende que el señor JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ solicitó el 30-08-2019 a la empresa C.J. TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A, se le suspendieran los aportes al riesgo de pensión, por cuanto ya cumplía el 19 de septiembre de 2019, la edad y el tiempo mínimo exigido para lograr su pensión según lo afirmado por el peticionario; aportes que fueron suspendidos por el empleador a partir de 1 de octubre de 2019 como lo solicitó el accionante.

Manifiesta el peticionario que la empresa CJ TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA se encuentra en trámites de reestructuración y para tal fin solicitó a

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

PORVENIR S.A. paz y salvo, la cual se niega a emitir hasta tanto cancele la deuda en pensión que según el fondo presenta desde 1 de octubre de 2019. El cual será cancelado por la empresa por cuanto necesitan el paz y salvo en cuestión. Por lo cual considera el accionante vulnerados sus derechos toda vez que puede perder el retroactivo de su pensión de vejez.

En virtud a los principios de eficacia, celeridad e informalidad que rigen la acción de tutela y con el fin de ampliar la información del líbello inicial, el 1-12-2020 se sostuvo comunicación telefónica con MARTHA INÉS GARCÍA al 311 631 4721 quien dijo ser asesora en pensiones del accionante JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ, y dijo:

*"PREGUNTADO: ¿La empresa TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ el treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)?*

*CONTESTO: Se dio por satisfecha la solicitud, toda vez que la empresa TEJARES TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. accedió a no seguir realizando los aportes a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A del accionante, siendo esta una respuesta implícita por actuar de conformidad a lo solicitado en el escrito de petición del treinta (30) de agosto del año dos mil diecinueve (2019)."*

Así las cosas, el Despacho empezará por examinar la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto. Para continuar con el estudio de fondo respecto de la vulneración alegada por la parte actora a sus derechos fundamentales.

La acción de tutela resulta procedente cuando cumple 4 requisitos: (i) Legitimación por activa. Puede ser usada por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados, por sí misma o por quien actúe a su nombre. (ii) Legitimación por pasiva. El amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de particulares cuando, entre otras, exista una relación de subordinación como sucede entre el trabajador y su empleador. (iii) Inmediatez. No puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso del amparo. (iv) Subsidiariedad. La acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan eficaces para el caso concreto o cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable y se usa como mecanismo transitorio.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

Se ha establecido que es procedente un amparo de tutela si se cumple con el requisito de subsidiariedad cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial, de tal suerte que no se convierta la acción de tutela en la regla general para la solución de los conflictos de toda índole.

Debe advertirse, que en efecto, no se avizora la afectación de los derechos fundamentales del accionante y, en este caso en particular, del derecho de petición. Lo anterior por cuanto, en los elementos de prueba, no se evidencia que el accionante, haya elevado ante la administradora de pensiones a la que se encuentra afiliado, solicitud con el propósito de anular la cuenta de cobro por valor de \$3.430.432.00 que la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS cobra a la empresa CJ TEJARES DE TERRACOTA DE COLOMBIA SA.

De hecho, a partir de las pruebas documentales aportadas en el proceso, el Despacho encuentra que el 30-08-2019, el actor presentó derecho de petición a la empresa CJ TEJARES DE TERRACOTA DE COLOMBIA S.A. requiriendo la suspensión de los aportes a pensión, solicitud que dio por satisfecha el 1-10-2019 cuando dicha empresa dejó de aportar a la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS, lo anterior de conformidad a lo manifestado por su asesora en pensiones MARTHA INÉS GARCÍA tal y como está establecido en constancia secretarial.

En conclusión, el Despacho debe indicar que el derecho de petición consiste en dar respuesta de conformidad con el lineamiento esencial del derecho fundamental de petición que supone: i) una respuesta que provea una solución concreta al caso planteado, ii) la solución debe estar acorde con la solicitud planteada (elemento sustancial) y iii) la respuesta debe proferirse dentro del término que la ley señala para el efecto y iv) ser remitida a la dirección establecida en la petición.

Vistas, así las cosas, se debe indicar que en el referente asunto opera la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Respecto a la orden encaminada a que la AFP PORVENIR PENSIONES Y CESANTIAS registre en la historia laboral del accionante JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ la suspensión de aportes a pensión por cuanto ya cumplió

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

con los requisitos de densidad de semanas y edad, la entidad manifiesta que, a la fecha el accionante no reúne los requisitos establecidos en el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, al cual se encuentra vinculado el accionante, administrado por las Administradoras de Fondos de Pensiones como Porvenir S.A, sistema dentro del cual no se tiene en cuenta el número de semanas ni la edad, por cuanto el factor determinante es el capital acumulado en la cuenta de ahorro pensional. En este sentido señala el artículo 64 de la ley 100 de 1993 que se tendrá derecho a la pensión de vejez cuando el afiliado tenga un capital, que permita pagar una pensión de por lo menos el 110% del salario mínimo mensual vigente para la fecha de expedición de la ley ajustado por el índice de precios al consumidor.

Este togado advierte que en este caso en concreto, este tipo de controversias tienen una jurisdicción especializada con jueces naturales, encargados de dirimir esta clase de conflictos, el alcance del amparo constitucional no puede cobijar la definición de controversias jurídicas legalmente reguladas, como serían las atinentes al reconocimiento de pensión de vejez, pues de un lado, estas controversias cuentan en el ordenamiento jurídico con los mecanismos de solución pertinentes y, del otro, su debate no es propiamente constitucional.

De lo esbozado supra se tiene que, la presente demanda no tiene vocación de prosperidad en sede tutela, ya que el accionante cuenta con otra vía judicial, con ello no se cumple con el requisito de subsidiariedad para amparar los derechos deprecados por la actora.

Se exhorta al accionante para que haga uso de todos los recursos que por ley está facultado, si cree que los derechos invocados están siendo vulnerados por la presunta conducta de acción y/o omisión, y en ese escenario es que el accionante debe agotar todas las instancias judiciales antes de interponer la acción de tutela.

#### DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Manizales, Caldas, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ  
ACCIONADA: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A  
RADICADO: 170014003002-2020-00470-00

FALLA:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela promovida por JULIO CESAR VELASQUEZ MUÑOZ con C.C. 14.247.705 contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a la solicitud realizada por el accionante el 30 de agosto del 2019 a CJ TEJARES DE TERRACOTA DE COLOMBIA SA, toda vez que este tuvo una respuesta satisfactoria según lo expresado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de ésta decisión a las partes indicándoles que contra la misma procede la impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del fallo de tutela.

CUARTO: ORDENAR la remisión del expediente ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, sino fuere objeto de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO  
JUEZ